En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1>C/ <PER_2>S/ **Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 264 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 2 (Expte.10196/2022.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

## I – Antecedentes

El Juzgado Laboral No 2 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 24 de Abril del corriente año, la que fue apelada el 04/05/2026 por la demandada (ID 2334890), concediéndosele el recurso el 07/05/2026. Expresó agravios la apelante el 13/05/2026 (ID 2350879), sin que la contraria haya contestado el traslado conferido de los mismos.

## II – La sentencia apelada

La sentencia que ha apelado la demandada declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1) y del DNU 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a <PER_2>. a abonar a <PER_1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 2.040.749,44. (Dos millones cuarenta mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 44/100), con más los intereses determinados en el Considerando 4 (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA) desde la fecha

Documento anonimizado por AymurAI

del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demanda. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del BNA, hasta la efectiva cancelación (art. 770 inc. b y 7 del CCyCN). Sin perjuicio de la eventual capitalización de intereses del art. 770 inc. c) CCyCN en la etapa respectiva; impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

**III – Los agravios de la demandada**

Plantea la demandada el déficit probatorio de la causa y, por ende, la errónea valoración de esas constancias que se ha hecho al sentenciar. Sostiene que se describe un "accidente de trabajo" jamás ocurrido o bien nunca denunciado a la ART.

Afirma que todos los informes periciales producidos en autos tuvieron en mira el supuesto "accidente de trabajo" que nunca existió.

Menciona la sentencia dictada oportunamente en autos haciendo lugar a las impugnaciones de su parte a la pericia médica presentada por el CIF y que se requirió a dicho cuerpo expedirse sobre los puntos de pericia propuestos por las partes en la demanda y contestación.

Dice que el CMF volvió a expedirse reincidiendo en su error, lo que provocó el planteo de nulidad de su parte y el pedido de remoción del perito <PER_3>.

Deja constancia que la nueva pericia quedó en manos del Dr. <PER_4>, quien volvió a repetir el error de considerar una mecánica siniestral distinta a la verdadera contingencia en cuestión.

Descalifica la pericia realizada por el perito <PER_4>.

Insiste en que el hecho aquí juzgado es un accidente "in itinere" que habría consistido en un choque del vehículo en el que se transportaba el actor, por otro que lo impactó de atrás, lo que habría desencadenado dolor de cuello y

Documento anonimizado por AymurAI

brazo izquierdo. Se remite a los términos de la denuncia de siniestro adjuntada con la demanda.

Deja constancia que el perito <PER_4> ratificó ambas secuelas –lumbar y cervical— como posible producto de cualquier de las contingencias que habría relatado el actor. Considera a esta última aseveración carente de sustento.

Insiste en que <PER_4> no dio la razón de sus dichos y que las secuelas responden a una patología degenerativa previa que mal puede ser entendida como producto del "in itinere". Afirma que la única causa de los síntomas del actor, equivalentes a nivel lumbar como cervical, es su enfermedad degenerativa.

Hace referencia luego al resto de las pruebas ofrecidas y apunta a la Informativa. Conforme a ella y a lo informado en autos surge que el actor tenía "preexistencias" y que no puede considerarse que estaba sano y apto para las tareas encomendadas cuando ingresó a trabajar.

Cuestiona que haya decidido el perito médico usar factores de ponderación para incrementar la ILP por dificultad en las tareas y necesidad de recalificación.

Afirma que se equivoca el Magistrado en la **valoración de la prueba.**

Muestra su disconformidad con la conclusión del perito médico respecto de una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 21,96% de la T.O. (18% de incapacidad funcional más 3,96% por factores de ponderación). Pide se revoque la sentencia y se rechace la demanda porque la pericial médica no tuvo en mira la verdadera contingencia aquí discutida.

En subsidio, solicita se deje sin efecto el reconocimiento de la ILP por Lumbalgia y la necesidad de "recalificación" del accionante.

Documento anonimizado por AymurAI

**IV – Tratamiento de los agravios**

**IV.1 – Advertencia preliminar**

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

**IV.2 – El déficit probatorio de la causa y la errónea valoración de esas**

**V constancias que se ha hecho al sentenciar**

**A-)** He de comenzar mi análisis haciendo referencia a la postura de la quejosa cuando expresa que ha existido una incorrecta **valoración de la prueba** por parte del sentenciante.

La quejosa le imputa a la sentencia haber realizado una deficiente valoración de la prueba, pero en ningún momento demuestra con solidez las razones de esta afirmación. Por lo tanto, estamos ante simples palabras carentes de una base seria y sólida ya que no hay una demostración suficiente.

Sabemos que el agraviado debe demostrar a este Cuerpo de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte del sentenciante y porqué la decisión carecería de fundamentación.

Documento anonimizado por AymurAI

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir una sobre otras sin siquiera hacer mención de estas últimas, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica de la apelante, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la recurrente pretendía una

Documento anonimizado por AymurAI

conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la demandada en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

**B-)** Analizando los términos de la queja de la demandada, advierto que –palabras más, palabras menos— estamos ante una reiteración del planteo que expuso al contestar la demanda.

Me he tomado el trabajo de analizar los dichos de la contestación de la demanda –en lo que aquí interesa, obviamente— y he concluido que se trata de una reiteración de la postura asumida por la quejosa cuando cumplimentó dicha carga procesal.

En efecto, al contestar demanda hizo referencia a la documental que acompaña el actor respecto de su denuncia del accidente "in itinere" que sufriera el 24/02/2022 y que en esa oportunidad no denunció que tuviera dolor o molestias en la zona lumbar. Arguye que el actor presenta una enfermedad degenerativa inculpable; reitera que el mismo realizó una denuncia por accidente "in itinere"; que nunca se refirió a una afección en la columna lumbar y a que el problema en la columna del actor es una patología preexistente. Si se comparan estas expresiones con lo expuesto al "expresar agravios", surge con nitidez la reiteración a la que me estoy refiriendo.

Sabido es –lo he dicho y lo ha dicho este Cuerpo en innumerables

Documento anonimizado por AymurAI

sentencias— que al "expresar agravios" no basta con reiterar lo ya expuesto en etapas anteriores del proceso, tal como la contestación de la demanda. Ello no da cumplimiento a la carga procesal de "expresar agravios". Por lo tanto, está totalmente sellada la suerte adversa del recurso que ha interpuesto la demandada ya que, reitero, no es suficiente para expresar agravios reiterar lo expuesto al contestar la demanda. Aquí la demandada no ha hecho más que reiterar lo que ya expusiera en esa oportunidad del proceso y ello no es suficiente para una fundamentación recursiva válida.

**C-)** Surge de la sentencia en crisis que el Magistrado sentenciante otorgó pleno valor probatorio al dictamen médico producido por el Dr. <PER_4>. El mismo ha sido claro y terminante al concluir que el actor presenta cuadros de Cervicobraquialgia y Lumbociatalgia, originados por la presencia de compromiso lesional a nivel de su columna cervical y respecto a ello, dijo: *"... con inicio sintomático, de acuerdo a lo aportado, a partir de episodio denunciado en la presente demanda ..."*. En su escrito aclaratorio (ID 2267296), dijo: *"... Debo señalar que las manifestaciones secuelares determinadas sobre el actor en el examen efectuado por este perito se atribuyen a un proceso de curso crónico, generado por la acción de factores de índole personal (constitucionales, genéticos, metabólicos, etc.) y* ***factor derivado de la acción mecánica por sobrecargas ejercidas sobre estas estructuras a través de la actividad desarrollada, lo que genera un progresivo deterioro estructural de sus componentes, lo cual menoscaba su capacidad de sostén y dispone a que, ante sobrecargas agudas ocurridas sobre las mismas, resulte factible la aparición de manifestaciones sintomáticas agudas,*** *por lo* ***cual no se ven modificadas en función de establecerse vinculadas a antecedente referido en escrito de demanda presentada "... prestando tareas para su empleador, se encontraba realizando una puerta, armándola siente un fuerte tirón en la zona lumbar***

Documento anonimizado por AymurAI

***y en el cuello ...", o lo señalado en el formulario de denuncia de accidente denunciado "... refiere que circulando en automóvil es impactado en la parte trasera derecha de su vehículo con presencia de dolor de hombro derecho u cuello ..." debido a que ambos representan un factor de sobrecarga aguda (traumático) sobre esos sectores columnarios*** ..." (negrita propia).

Reitero que, que al hacer referencia –el experto- a la posibilidad de la producción de un "accidente de trabajo" en la sede laboral o a un accidente "in itinere" sufrido por el accionante, el mismo fue terminante al expresar que sus conclusiones no se ven modificadas dado que "... ***ambos representan un factor de sobrecarga aguda (traumático) sobre esos sectores columnarios*** ..." (negrita propia).

Las conclusiones de la sentencia en crisis tiene directa relación con lo que reiteradamente ha plasmado esta Alzada respecto de la "valoración del dictamen pericial".

He dicho reiteradamente que, aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal..."*, T. 2, pág. 524).

Así se ha plasmado que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar

Documento anonimizado por AymurAI

convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, **ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos,** solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, **el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso.** Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios –científicos, técnicos o artísticos—

Documento anonimizado por AymurAI

indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal..."*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

Como el tema involucra la valoración de la pericia llevada a cabo en autos, debo recordar en cuanto al valor probatorio de los dictámenes periciales, que se ha sostenido desde hace ya tiempo que uno de los requisitos para la existencia jurídica del dictamen pericial es **que el dictamen esté debidamente fundamentado** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., La Ley, 1987-C-98/113; DEVIS ECHANDIA, H., *"Compendio de la prueba judicial"*, anotado y concordado por Adolfo ALVARADO VELLOSO, T. II, pág. 132). Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a las conclusiones, el dictamen carecería de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y, como ya he dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba, si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable; en este caso debe ordenar un nuevo dictamen. El juez es libre para valorarlo mediante una sana crítica. Lo ideal es dejar la valoración del dictamen al libre criterio del

Documento anonimizado por AymurAI

juez, basado en su conocimiento personal, en las normas generales de la experiencia, en el análisis lógico y comparativo de los fundamentos y de las conclusiones del dictamen, como se acepta en los modernos códigos de procedimientos y en todos nuestros procesos. Es absurdo ordenarle al juez que acepte ciegamente las conclusiones de los peritos sea que lo convenzan o que le parezcan absurdas o dudosas, porque se desvirtúan las funciones de aquél y se constituiría a éstos en jueces de la causa. Si la función del perito se limita a ilustrar el criterio del juez y a llevarle al conocimiento sobre hechos como actividad probatoria, debe ser éste quien decida si acoge o no sus conclusiones. Es así que también la jurisprudencia ha dicho que los jueces pueden apartarse de las conclusiones periciales, dando los fundamentos de su convicción contraria (conf. SCBA, DJBA, t. 16, pág. 221; La Ley, 42-122); es que el dictamen de los peritos es sólo un elemento informativo sujeto a la aceptación y apreciación del juez (conf. SCBA, AyS, 1957-IV, pág. 54; DJBA, t. 64, pág. 153); las conclusiones a que arriba el perito no atan al juzgador de forma de sustituirse en sus facultades decisorias privativas (conf. JOFRE – HALPERIN, *"Manual"*, t. III, 396, N° 28; MORELLO..., "Códigos...", T. V, pág. 586; Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa 31.320, R.S. 227/85; 36.432, R.S. 522/96; ídem, 09/08/2022, in re *"Morales Olivera Sebastián Exequiel c/ Fernández Cuenca William Javier y Otros s/ Daños y Perj. Autom. c/ Les. o Muerte (Exc.Estado)"*, Causa N° MO-31062-2018).

Reitero que se ha puesto de manifiesto reiteradamente que **tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, si no resulta contradicho por otras probanzas, máxime cuando no existe duda razonable de su eficacia probatoria** (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa N° 31.794, R.S. 18/95; causa N° 35.173, R.S. 114/96, entre otras) y que **las discrepancias técnicas de las partes con las conclusiones del perito designado no son –por si solas— elementos**

Documento anonimizado por AymurAI

**suficientes para apartarse de lo dicho por el experto** (arts. 384 y 474 del CPCC) (conf. Cám.Civ.Com.Morón, Sala 2a., causa N° 48.539, R.S. 472/05, entre otras; ídem, 09/07/2022, cit.).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del Perito Médico aquí actuante -el Dr. <PER_4>- el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: ***"Cabe conceder validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos"*** (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No paso por alto que la parte demandada apelante **impugnó** el dictamen pericial en cuestión. Frente a ello he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, "Código *Procesal..."*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de

Documento anonimizado por AymurAI

convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán). Es de advertir que **la impugnación realizada por la parte demandada no reúne ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.**

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) **cuando se trata de una cuestión fáctica de orden técnico o científico, es prudente atenerse al dictamen del perito,** en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1a., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) **para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado** (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

Pues bien, en el caso –lo dije antes aquí— no hallo en el dictamen del perito médico actuante (Dr. <PER_4>), el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales, por lo que corresponde reconocer la plena validez de las mismas (conf. CSJN, 25/03/1997, cit.), rechazándose el agravio (conf. esta Alzada in re *" <PER_5>/ <PER_6>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, sent. 13/06/2023, Reg. N° 56/23 SDL; entre muchas otras).

Documento anonimizado por AymurAI

Obviamente que tampoco dejo de lado el agravio "en subsidio" interpuesto por la demandada para el caso de que se le reconozca valor científico a la pericia médica de referencia que se ha practicado en autos. Es de una total evidencia –para mí— que si se le otorga pleno valor probatorio a dicho dictamen, es imposible dejar de lado lo dispuesto por el experto respecto del porcentaje de incapacidad padecido por el actor y la forma de calcularla, dado que ello forma parte de la pericia médica a la cual se le está reconociendo pleno valor probatorio.

Por otra parte, recuerdo que lo expuesto por la demandada es una muestra de su disconformidad con las conclusiones del experto médico, pero muy lejos está de reunir su presentación pleno rigor científico tendiente a desvirtuar las mismas. Permítaseme reiterar que, salvo los casos de absurdos, debe siempre respetarse la opinión del experto y ello debe tener primacía. Lo que la parte expresa es sólo disconformidad o discrepancia, carente de todo rigor científico. Y ello no es suficiente para dejar de lado las conclusiones del perito.

De allí, entonces, que la pretensión no pueda ser escuchada por esta Alzada y corresponde el rechazo total del agravio bajo análisis.

## VI – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

## VII – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

**II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.** Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

Documento anonimizado por AymurAI

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis de los agravios contenidos en el acápite: IV.2 – El déficit probatorio de la causa y la errónea valoración de esas constancias que se ha hecho al sentenciar.

**III. Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

**IV- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

Documento anonimizado por AymurAI

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

**V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar en autos sería el siguiente:

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

**3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

**3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1ero.) CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

**2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la demandada que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_7>, en el

Documento anonimizado por AymurAI

25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

**3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL**

Documento anonimizado por AymurAI